

AUTO N. 04988
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1, mediante el radicado No. 2022ER01197 del 05/01/2022 y la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá – EAAB, mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, remiten los resultados de la caracterización, realizada en los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., predios donde se ubica la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2022ER01197 del 05/01/2022, 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se llevó a cabo visita técnica de control el día 22 de febrero de 2022, a los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67799), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada y la evaluación de los radicados mencionados anteriormente emitió el **Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67799), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2022ER01197 del 05/01/2022.

**Punto de muestreo No. 1 Punto de venta – KR 49*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.
	Fecha de la caracterización	23/11/2021
	Número de muestra	122686
	Laboratorio responsable del muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S. MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, DBO ₅ , Grasas y Aceites.
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00

	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida Punto de venta
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de material aseo general
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	KR 49
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,105

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)		Valor obtenido Punto de Venta	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,00 - 7,26	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	325	1200	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	168,5	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	93,3	337,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	27,3	45	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	17,3	10*	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	6,37	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	6,18	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	4,54	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,831	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	5,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	22,2	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	10,8	600	Cumple
Sulfatos (SO ₄)	mg/L	20,7	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	11,5	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	135	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	42,5	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	64,7	Análisis y Reporte	Reporta

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	38,80 28,90 22,80	Análisis y Reporte	Reporta
--	-----------------	-------------------------	--------------------	---------

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - punto de venta) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 23/11/2021 para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 y 1357 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 0775 del 14/09/2020 para el análisis de los parámetros Nitrógeno Amoniacal, DBO5, Grasas y Aceites. El laboratorio subcontratado AGQ PRODYCON COLOMBIA S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 0744 del 07/09/2020 para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total. También, anexa Informe y resultados de caracterización, cadena de custodia de muestras, certificado calibración de equipos y acreditación del IDEAM.

(...)

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Registro de actividades de mantenimiento”</p>	El usuario al momento de la visita presenta el cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento, el cual es realizado cada dos días, último mes de mantenimiento febrero de 2022.	Si
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	El usuario al momento de la visita presenta el informe de caracterización de las muestras realizadas para la vigencia 2020 y 2021, por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. De acuerdo con las bases de datos presentadas mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se observa que remitió el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP.	Si

Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según el muestreo realizado el día 23/11/2021, para el punto de descarga “Salida Punto de Venta”.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar (cárcamos, rejillas, trampas de grasas ubicadas en los predios de la KR 49 y KR 49 A), para el tratamiento de sus vertimientos.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.	Los puntos de muestreo reportados en el informe de caracterización fueron tomados en la caja de inspección externa,	Si
<i>“Sitio de la Caracterización”</i>	(trampas de grasas KR 49 y KR 49 A) las cuales descargan a la red de alcantarillado público.	
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita realizada el día 22/02/2022 fue atendida por el señor Camilo Nieto quien desempeña el cargo de Ingeniero de Producción.	Si

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i>	Durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en su proceso productivo utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	Al momento de verificar la caja de inspección externa (trampas de grasa, punto toma de muestra), no se observaron materiales o elementos generados en el desarrollo de su actividad.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario cuenta con separación de redes, no tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, por tal motivo no diluye el vertimiento final.	Si

<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p><i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario no presenta certificados de disposición de lodos generados en la actividad, sin embargo, indica que el material orgánico sobrante y producto de la limpieza de las rejillas y trampa de grasas se dispone con la empresa de aseo del sector.</p>	<p>Si</p>
--	--	-----------

5. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>CUMPLIMIENTO NO CUMPLE</p>
	<p>El usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 (Punto de venta), en donde desarrolla las actividades de corte y venta de productos cárnicos y en la KR 49 A No. 130 - 58 (Planta de producción), en donde desarrolla las actividades de desposte, magrado, empaque y etiquetado de productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por cárcamos, rejillas y trampas de grasas ubicados en la KR 49 Punto de Venta y en la KR 49 A Planta de producción. Finalmente son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 49 y KR 49 A.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el <u>usuario</u> mediante el radicado 2022ER01197 del 05/01/2022; se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 122686 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa - Punto de venta) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 23/11/2021, para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - La muestra identificada con código 122687 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa – Planta de producción) por el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., el día 23/11/2021, para el usuario CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S., CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento a los Artículos 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 (numeral 6), 2.2.3.3.4.4 (numeral 2), 2.2.3.3.4.4 (numeral 3) del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos 18º, 19º, 23º, 24º, 30º de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos límites permisibles según el muestreo realizado el día 23/11/2021 para el punto de descarga “Punto de venta”, conforme lo establece el Artículo 22º de la Resolución 3957 de 2009.</p>

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67799), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado*

público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67799), esta entidad evidenció que la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de desposte, magrado, empaque y etiquetado de productos cárnicos, generando vertimientos de ARND a la red de alcantarillado público, provenientes del lavado de áreas, equipos, utensilios, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 23/11/2021 para el punto de descarga “Punto de venta” KR 49 y adicionalmente por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

• **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor subsidiario):**

- **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, al obtener (17,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03251 del 28 de marzo del 2022** (2022IE67799), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CARNES FINAS GUADALUPE S.A.S.**, con NIT 830.136.379 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la KR 49 No. 130 – 57 y KR 49 A No. 130 – 58, localidad suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2217**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

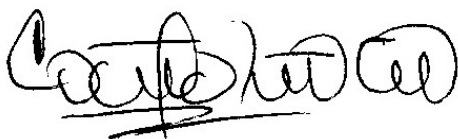
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2217.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 09/07/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ CPS: Contrato SDA-CPS-20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 11/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/07/2022